



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de mínima cuantía No. 2020-00084-00
Demandante: Securitas Colombia S.A
Demandado: Hernando Garzón Losada
Fecha: Agosto 20 de 2020.-

Revisado el escrito de demanda presentado, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la misma, para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem del reseñado artículo 90 (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Encuentra el Despacho en primer lugar que la demandante SECURITAS COLOMBIA S.A persigue a través de esta demanda que se le cancelen once (11) facturas electrónicas, por concepto de servicios de monitoreo y alarmas GPRS en contra del señor HERNANDO GARZÓN LOSADA, sin embargo al realizar un estudio cuidadoso de lo normado sobre factura electrónica -ley 1231 del 2008- en concordancia con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio que tienen la misma como título valor y exigibilidad de ella, encuentra esta Judicatura que los adjuntados al líbello introductorio no se ajustan a lo dispuesto precisamente en el artículo 3 de la ley 1231 del 2008 numerales 2 y 3 que modificó el ya señalado artículo 774 del Código de Comercio, esto es, carecer de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley y la respectiva constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

De otra parte encuentra esta Dependencia Judicial que el memorial poder que acompaña la demanda no cumple con la exigencia del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referida a que “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro

Nacional de Abogados”, aspecto este que deberá integrarse y reflejarse en un nuevo memorial poder que debe adjuntarse con la demanda, resaltando que ésa misma dirección electrónica debe ser la que se enliste en el acápite de notificaciones.

Finalmente como quiera que el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del 2.020 exige que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos, redes sociales u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país requiere sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE:

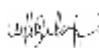
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión. Resaltando que para la subsanación deberá corregirse íntegramente el escrito de demanda con lo señalado, así como el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado
#16 de 21 de Agosto de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b94c881bb4914c2de156268c615e1fa895a0b364de5ef2a58f24592af20a6057

Documento generado en 20/08/2020 02:40:04 p.m.